

Jueces Administrativos del circuito

Distrito Judicial de Tunja

E. S. D.

Referencia. ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

HAROLD MAURICIO GUTIÉRREZ ROMERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de participante en la convocatoria No. 27 dentro del concurso de méritos de la Rama Judicial, de manera muy respetuosa presento ante ese honorable Despacho **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad y acceso de cargos públicos, derechos de Carrera Judicial, acción constitucional que sustento en los siguientes:

I. PRETENSIÓN

1.1. Comedidamente solicito al Juez Constitucional que, en protección de los derechos fundamentales al **debido proceso**, a la **igualdad de trato**, de **carrera judicial**, se ordene a **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- EJRLB**, la aplicación a mi favor, del beneficio laboral, cierto e irrenunciable, del **DERECHO A LA HOMOLOGACION y/o EXONERACION** del IX Curso de Formación Judicial dentro de la convocatoria 27, de la siguiente manera:

1.2. Pretensión principal; se de aplicación a un juicio integrado de

igualdad al numeral 3° del Acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, cuyo contenido crea un trato desigual entre funcionarios de carrera y personas que no siendo funcionarios de carrera hubiesen aprobado el curso de formación judicial, puesto que éste último grupo de personas, de haber aprobado más de un curso de formación judicial, se tomara la mayor calificación obtenida, es decir puede escoger entre el curso de formación mejor calificado, privilegiándolos con más de una oportunidad para calificarse, mientras que los funcionarios de carrera así tenga varias calificaciones de servicio se toma exclusivamente la última calificación de servicios, lo que genera un trato desigual que debe corregirse, mediante el test de igualdad permitiendo escoger entre mis dos últimas calificaciones de servicio la mayor calificación obtenida que equivale a 910 puntos, en igualdad de condiciones con los que no son funcionarios de carrera.

1.3. Pretensión Subsidiaria en aplicación inmediata y retrospectiva del art. 79 de la ley estatutaria 2430 de 2024, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia **C-134 de 2023**, al haber aprobado el curso de formación judicial dentro la convocatoria 17 y 18, para aspirar al cargo de Juez Penal del circuito especializado, con un puntaje de 899.82. Este curso lo aprobé dentro de las **“dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores” a la actual convocatoria 27.**

1.4. Como protección del derecho fundamental de igualdad de trato en actuación administrativa, que aún no ha finalizado, al estar vigente el proceso de consolidación de listas definitivas, solicito al Juez Constitucional reconozca a mi favor y como medida de amparo, el derecho a la **HOMOLOGACION y/o EXONERACION EN IGUALDAD** que fue reconocido por la EJRLB, **en condiciones menos exigentes**, a aquellos concursantes que, sin estar vinculados a la rama judicial como funcionarios de carrera, aprobaron un curso de formación anterior, según lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019.

Basta la comparación de la norma estatutaria de rango superior y lo

dispuesto en el citado acuerdo, para verificar ese trato desigual e injustificado, desde el punto de vista constitucional, que hace procedente esta acción constitucional:

Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019(Art. 1, capítulo V, numeral 3)	L.E 2430 de 2024 (ART. 79)
“(…) Los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación n obtenida.	ARTÍCULO 79. <i>Modifíquese el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</i> ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. PARÁGRAFO. <i>Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de</i>

	<i>evaluación.</i>
--	--------------------

1.3 No existe una razón objetiva y razonada para esta diferencia de trato, comparada mi situación y la de aquellos participantes a quienes les fue reconocido el derecho a la homologación, menos cuando se encuentra vigente norma de rango superior de aplicación inmediata y con efectos retrospectivos que me reconoce este beneficio laboral como funcionario de carrera; sin embargo, ante la negativa de su reconocimiento por la UNIDAD DE CARRERA - EJRLB, en los recursos presentados, presento esta acción constitucional.

II SUPUESTOS FÁCTICOS

(i) Actualmente me encuentro vinculado como funcionario de carrera en el cargo de Juez Único Especializado de Circuito en la ciudad de Tunja (Boyacá) (adjunto certificación).

Hice parte del curso concurso convocatoria 17-18, para el cargo de Juez Especializado, posesionado en dicho cargo en la localidad de Tunja el 1 mayo del 2012, dentro del curso concurso correspondiente a esa convocatoria obtuve

un puntaje de 899.82.

(ii) Como funcionario de carrera para la calificación del año 2020 obtuve un puntaje de 910 y para la del año 2021 un puntaje de 850 puntos.

(iii) En desarrollo de las etapas del concurso y en aplicación del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, solicite en la oportunidad legal me sea concedida la Homologación o Exoneración del curso concurso, haciendo énfasis que se diera prioridad a la Homologación y no a la Exoneración, para ello les indique claramente mi puntaje en el curso concurso de la convocatoria 17-18.

(iv) Como la plataforma no permitía recibir sino solo una sola calificación de servicios, conforme me lo exigían subí la de año 2021, sin embargo, también solicité se valorara la del año 2020.

(v) Con ocasión de mis peticiones la Escuela Judicial a través de Resolución EJR23-156 del 23 de junio de 2023, resuelve mi petición de manera parcialmente negativa, toda vez que negó mi solicitud de Homologación, y acepto solo la exoneración tomando como parámetro la última calificación de servicios, sin considerar la calificación mayor del año 2020.

(vi) Contra dicha decisión interpose recurso de reposición en la cual solicite nuevamente se me permita acceder a la Homologación, prefiriéndola sobre la exoneración y que subsidiariamente en caso de que la Escuela insistiera en la Exoneración, se permitiera escoger entre mis dos últimas calificaciones vigentes por favorabilidad, así como a los que no siendo funcionarios se les permite optar por el curso concurso de mayor calificación en el que hubiesen participado.

(vii) Nuevamente la Escuela Judicial a través de la resolución EJR23-240 del 31 de agosto de 2023, no accede a mis solicitudes y decide confirmar la Resolución EJR23-156.

(viii) El nueve de octubre de 2024 entró en vigencia la ley 2430 del 2024 reformando el art 79 de la ley 270 de 1996, que sustenta las actuaciones de la Escuela Judicial para expedir el acuerdo pedagógico, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 79. *Modifíquese el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: **ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.***

PARÁGRAFO. *Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial **no están obligados a repetirlo** para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando **el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando.** En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación".*

- (ix) Prosiguiendo con las etapas del concurso se expidió la resolución CJR26-0013, a través de la cual se publican resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos y como se me califica nuevamente con el puntaje de la calificación de servicios del año 2021, oportunamente interpongo recurso de reposición para que primero se corrija la vulneración del principio de igual mediante el test de igualdad, a aplicar al numeral 3° del Acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, y corregir el trato desigual entre dos grupos de personas, esto es los funcionario de carrera y las personas que no siendo funcionario hubieren aprobado el curso concurso, por lo que solicita en igualdad de condiciones se me permitiera optar por la mayor calificación obtenida de mis últimas calificaciones, y subsidiariamente se solicitaba la aplicación retrospectiva del art 160 de la ley 270 de 1996, para permitiera homologar con la calificación del curso concurso, conforme establece la nueva norma.

Dicha solicitud fue resuelta de manera negativa con la resolución CJR26 0216

del 15 de abril de 2026, de acuerdo al Cronograma publicado por la Escuela Judicial el registro de elegibles definitivo entrara a regir el 19 de mayo del 2026.

Durante las etapas de Homologación /exoneración, la EJRLB realizó 48 homologaciones a personas que no son funcionarios de carrera, tal como puede verse claramente en la páginas del concurso en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial>, resoluciones 171 208 a 209 y que por lo extensa solicitamos el favor de remitirse al link, para que obren como prueba.

De Acuerdo al puntaje final consolidado de 684.55 ocuparía la posición 77 en la lista de elegibles consolidada, conforme a oficio CJ025 del C.S.J las vacantes presentas en la actualidad para sala penal son 36, lo que indica que no podría ser nombrado para ocupar una de esas sedes, es decir, se me negó la posibilidad pese a mi insistencia y advirtiéndome que la misma fue otorgada a 48 personas no inscritas en carrera, vulnerando flagrantemente mi derecho a la igualdad.

Como fundamento de mi anterior argumento, me permito citar este beneficio de carácter laboral para los funcionarios de carrera, **cuya administración corresponde a la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, según lo dispuesto en el No. 19 del art. 85 de la LEY 2430 de 2024, el cual es aplicable a mi caso, ya que acredito los requisitos que exige la norma estatutaria, tal como paso a exponer:**

Cumplo los supuestos contenidos en el art. 79 de la ley 2430 de 2024 a efecto de que me sea aplicado, como funcionario de carrera, el derecho a la HOMOLOGACIÓN del IX Curso de Formación Judicial o EXONERACION EN IGUALDAD DE CONDICIONES. En mi caso no se trata de una situación consolidada, toda vez que el listado de elegibles no ha cobrado vigencia, y por los efectos inmediatos y retrospectivos de la ley estatutaria, me asiste este derecho, considerando que se trata de un beneficio de carácter laboral, por lo que una vez acreditados los supuestos que consagra la norma, se torna de carácter cierto e irrenunciable de conformidad con lo dispuesto en

el art. 53 C.N.

Las normas laborales, no solo regulan el sistema prestacional o salarial, sino también las condiciones y beneficios derivados del empleo, en este caso de la carrera judicial, pues la ley estatutaria estableció como derecho que los “funcionarios que hayan pasado el curso habilitante son los únicos que no están obligados a repetirlo en caso de querer aplicar a un ascenso dentro de la carrera” (C-134 de 2023).

Al cumplir las condiciones establecidas en el art. **79 de la ley 2430 de 2004, se configura la existencia de un derecho cierto e irrenunciable a mi favor que resulta aplicable por el efecto inmediato y retrospectivo de la ley a una situación en curso.** Precisamente sobre la aplicación retrospectiva de la ley en concurso de méritos, **la sentencia T-340 de 2020, recordó:**

*"3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.***

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que

ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe¹, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto²".

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"¹. **Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.***

(....)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se

¹ Ver, Sentencia 402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

² Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente³".

III. PROCEDENCIA DE ESTA ACCION DE TUTELA.

Si bien la reiterada jurisprudencia constitucional ha referido el carácter residual y subsidiario de este mecanismo constitucional, también lo es que su procedencia ha sido admitida en aquellos eventos en que, a pesar de existir las acciones ordinarias, **su protección resulta ineficaz** ante la inminencia y la afectación de derechos fundamentales, tal como sucede en este caso.

En acción constitucional tramitada ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado respecto a la exoneración (distinto de homologación) del curso de formación judicial de una funcionaria judicial, precisó⁴:

*"En el caso de las acciones de tutela interpuestas en el trámite de los concursos de méritos convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que gran parte de las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. **Como se sabe, contra los actos de trámite no proceden los recursos ni las acciones contencioso-administrativas y, por lo tanto, la tutela es el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.** Por*

³ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia de tutela, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Rad. 66001-23-33-000-2023-00199-01 Demandante ZULY ANDREA GUIASO RESTREPO Demandado CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA.

consiguiente, la Sección ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

(...)

En conclusión, la acción de tutela es procedente contra las decisiones que se dicten en un concurso de méritos, siempre que se trate de actos de trámite. No obstante, si se discute una decisión definitiva (como el acto que contiene el registro de elegibles o el acto que excluye a un participante de un concurso), la acción de tutela es improcedente, porque existen otras vías de defensa judicial, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los que se puede hacer uso de las medidas cautelares.

La accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos con la expedición de las Resoluciones EJR23-13 de 3 del 22 de junio de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de homologación del IX curso de formación judicial inicial para jueces y magistrados de la Rama Judicial y EJR23-283 del 31 de agosto de 2023 que resolvió el recurso de reposición. Adujo que, en estos actos administrativos, la EJRLB incurrió en una aplicación e interpretación rigurosa del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 que se tradujo en el desconocimiento de su derecho a la homologación o exoneración del curso de formación judicial y, en consecuencia, en un escenario de discriminación injustificado frente a otras personas que, como ella, aprobaron el curso concurso, pero que no tienen la calidad de funcionarios judiciales.

Esta Sala estima que la acción de tutela es procedente para analizar si los actos administrativos que negaron la "solicitud de homologación" de la señora Guisao Restrepo desconocieron sus derechos fundamentales, dado que se trata de una decisión dictada en el marco de un concurso

de méritos que aún no ha concluido". (negrilla y rayado fuera de texto)

La acción de tutela interpuesta se erige como el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental a la igualdad cuando la aplicación de un acto administrativo que reconoce el derecho a la homologación para algunos es discriminatoria respecto de sujetos que se encuentran en las mismas condiciones fácticas y jurídicas, amparados por el art. 79 LE 2430 de 2024, sin que exista una razón, desde el punto de vista constitucional, que lo justifique (C-862/08).

La Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, consideró lo siguiente:

*"(...) 5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso¹⁴ y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto

de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998¹⁵ sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002¹⁶ la Sala Octava de **Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.**

8. En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

(...)

17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la

ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

Existen dos problemas constitucionales a interpretar y resolver que habilitan el uso de la tutela, el primero reside en la aplicación retrospectiva del art 160 de la ley 270/96 al crear derechos para el grupo de personas denominado **“funcionario de carrera administrativa”**, y que implica revisar si por principio de favorabilidad y pro homine, se debe aplicar retrospectivamente la nueva ley a una situación jurídica que en caso de consolidarse puede generar perjuicio irremediables a quien tenga el derecho, al verse privado de ser nombrado de acuerdo a la posición real que le corresponde en la lista de elegibles.

El segundo problema jurídico a resolver de importancia Constitucional en el test de igualdad que se le debe aplicar al del numeral 3° del Acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, que establece privilegios al grupo de personas denominado **“participantes de convocatorias anteriores”** en perjuicio de los **funcionarios de carrera administrativa**.

Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia T 008/26 referente a los concursos por méritos de la rama judicial expresó lo siguiente sobre la procedencia de la acción de tutela y su preferencia sobre las vías ordinarias:

“En el caso del acto administrativo que conforma la lista de elegibles y aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, como la exclusión de un participante, tales se constituyen en actos administrativos definitivos, por regla general, susceptibles de control principal y directo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional serán de conocimiento del juez de tutela, cuando (i) se plantee un problema de naturaleza constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se busque evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.”

“Primera excepción: cuando el problema constitucional desborde el marco de competencias del juez administrativo: La acción de tutela puede ser admisible cuando el planteamiento del caso revela un problema de

significativa trascendencia constitucional que desborda la competencia del juez administrativo y, con ello, se desvirtúa la eficacia e idoneidad del medio ordinario. Es decir, no se advierte que el juez contencioso cuente con la idoneidad, experticia o conocimiento para conocer del debate que resulta un asunto principalmente constitucional."

Al respecto, esta Corporación ha señalado que; *"no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes "contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos" 139. En relación con la existencia de un derecho adquirido en materia de concursos de méritos, se ha precisado jurisprudencialmente que se requiere acreditar: (i) que la persona participó en el concurso; (ii) que su nombre haya sido incluido en la correspondiente lista de elegibles; y (iii) que exista una vacante para ser designado".*

En ambos contextos de los problemas formulados la conducta injusta de la administración de la carrera produce un daño sobre mis derechos constitucionales a ser nombrado en propiedad, toda vez que de acuerdo a la posición que ocupó en la lista de elegibles y al número de vacantes actuales no podrá ser nombrado como Magistrado de la Sala Penal. Es decir, se cumple con el primer factor de excepcionalidad de la tutela al ser un problema de naturaleza constitucional

De igual forma se pretende con esta acción constitucional, evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, el cual se encuentra acreditado, ya que está demostrado que participe en el concurso para ingresar como Magistrado Sala Penal, mi nombre ha sido incluido en la lista de elegibles, existe un número de vacantes actuales en la sala penal de aproximadamente de 36 vacantes, con la posición judicial actual que ocupa no podrá ser nombrado una vez quede en firme la lista de elegibles.

Es de advertir que conforme a la Sentencia de tutela T01/23, no resulta adecuado exigir que se agoten las acciones de restablecimiento del derecho, cuando estos no se muestran eficaces en la protección de los derechos, lo que

en mi caso se fundamenta en los términos cortos que se tienen para que la lista sea publicada y comiencen los nombramientos en propiedad con las vacantes existentes, dado que un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho podría tardar aproximadamente 549 en primera instancia por lo que en mi caso para la protección de mis derechos de manera eficaz se debe acudir a la tutela, máxime cuando los problemas planteado, tiene el plus adicional de plantear problemas constitucionales no susceptibles de abordar en acciones ordinarias

En mi caso se cumplen para el caso los supuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, además de la importancia constitucional que el problema jurídico implica, pues al aplicarme la EJRLB el acuerdo pedagógico hace uso de una norma que genera un trato desigual y discriminatorio a dos grupos de personas, vulnerando el principio de igualdad.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con la Resolución N CJR26-0013 que establece los puntajes finales de la etapa clasificatoria, por el componente curso de formación judicial, se me otorgaron 125 puntos los cuales se valoran conforme a la calificación de servicios de 850 puntos, sin embargo, dicha calificación parte de la aplicación de una premisa normativa incorrecta que debe ser corregida en esta oportunidad.

En efecto, cuando se presentaron los formularios para optar por la opción de Homologación o exoneración como quiera que mi puntaje en el curso concurso de la convocatoria 17-18 era de 899.82 y el de la última calificación de 850 puntos, al ser más favorable la calificación del curso concurso sobre la de servicio, opté principalmente porque me convalidara la del curso concurso, sin embargo, la unidad de carrera a través de la Resolución No. EJR23-156, me negó la solicitud de homologación que presenté y en su lugar generó la exoneración con 850 puntos, decisión contra la que en su momento interpose el recurso de reposición en la cual se argumentó lo siguiente:

"No es cierto que el artículo 160 de la ley 270 de 1996 establezca requisitos

diferentes para exonerar u homologar, pues dicha norma solo se ocupa de los servidores en carrera judicial, y nunca de los que habiendo presentado en concurso y obtenido calificación no estuviesen en carrera administrativa, que son lo que se homologan, por lo que la homologación fue reglamentado posteriormente en acuerdos de menor raigambre”.

*“En efecto la norma en comento reza de la siguiente manera “Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las **respectivas calificaciones de servicio** como factor sustitutivo de evaluación.”*

“Nótese como la norma solo regula la actividad de quienes siendo funcionarios acrediten haber realizado el curso de formación, y nunca registra el derecho de quienes no siendo funcionarios hayan realizado el curso de formación, a quien se incluye con el fin de garantizar derechos de igualdad en posteriores acuerdos, de lo que se desprende que la ley superior (270/96), en principio busca es proteger los derechos que quienes siendo funcionarios activos hayan aprobado el curso de formación judicial”.

“De lo cual es perfectamente claro que los derechos otorgados a quien no siendo funcionarios hubiesen aprobado el curso concurso para homologarlos nacen del derecho otorgado a los funcionario en ejercicio, por lo que distinguirlos exegéticamente como se hace en la resolución anterior, constituye una distinción en malam partem, que interpreta un acuerdo pedagógico de menor valía, es abiertamente inconstitucional, máxime cuando dicho acuerdo le otorga en la práctica más posibilidades a quienes no siendo funcionario en carrera, toda vez que quienes estén en esa calidad conforme al citado acuerdo pueden, si han presentado varios concursos escoger entre el que tenga la más alta calificación, mientras que el funcionario en carreja judicial, debe conformare solamente con la última calificación que tenga.”

“Por lo se insiste a través de este recurso que se de aplicación al principio de favorabilidad y se me permite escoger entre la nota del concurso y la de

mi última calificación la que me sea más favorable a mis intereses”.

"Subsidiariamente solicito en caso de no acogerse el anterior planteamiento se me permita escoger ENTRE MIS DOS ULTIMAS CALIFICACIONES VIGENTES LA QUE SEA MAS FAVORABLE A MIS INTERESES, toda vez que el acuerdo pedagógico crea una injusticia y tratamiento desigual entre quienes son servidores en carrera los discentes que, y los que sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección, quienes de haber cursado más de un curso pueden escoger el que hubiesen aprobado con la nota más alta, y si la nota de aprobación del curso es análoga a la última calificación de funcionario en carrera, no se entiende como quienes tengamos esa calidad no podamos escoger de la misma manera la nota que sea más alta, para garantizar el principio de igualdad, generando el acuerdo pedagógico un trato desigual entre funcionario de carrera y quienes no son funcionarios de carrera. De otro lado no se debe dejar de lado que el requisito ultima calificación es un creación del acuerdo pedagógico norma de menor valía, y no del art 160 de la ley 270, en la cual no se habla de la última calificación, sino de las respectivas calificaciones de servicio, construcción gramatical que está en plural y no es singular, por lo que es apenas lógico que se puede escoger la entre las calificaciones de servicio la que sea más favorable para el funcionario, es decir la ley 270 no establece como requisito que se la última calificación vigente, sino que se acuda a cualquiera de la calificaciones del servidor”.

"Ante lo cual subsidiariamente solicito en aplicación del principio de favorabilidad y consultado el espíritu de la ley 270, se me permita escoger entre la calificación que obtuve del periodo 2020 que me fue notificada el 14 de julio del 2022 y en la cual obtuve 91 puntos, y no la del 2021 en la cual solo obtuve 85 puntos, al ser más favorable la del 2020 que la del 2021”

La Escuela Judicial bajo la Resolución No. EJR23-240, despacha desfavorablemente mi pretensión de Homologación/exoneración y de la posibilidad de escoger entre las últimas dos calificaciones, bajo el

argumento principal que la fuente normativa de su decisión se ancla en el art 160 de la ley 270/96, dado que según su interpretación la norma obliga a considerar la calificación de servicio como única alternativa para sustituir el curso de formación.

Sin embargo el párrafo en concreto fue modificado por la ley 2430 del 2024, es decir por una norma que es posterior a las resoluciones expedidas por la Escuela Judicial y el acuerdo pedagógico, dicha modificación entra a regular la laguna que existía en la norma y a solucionar la inequidad que se presentaba entre los funcionarios de carrera, que según la interpretación de la Escuela solo podemos optar por la ultima calificación, mientras que las personas que no siendo funcionarios hayan participado en cursos concursos, pueden escoger entre las mejores calificaciones que hubiesen obtenido, y solo ahora la nueva normatividad de una manera objetiva y justa establece como primera opción para los funcionarios de carrera la calificación del curso concurso, para mejor comprensión citaremos la norma Art 160 de la ley 270/96:

"PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 79 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación".*

Con esta ley se modifica y deroga el antiguo párrafo que establecía: **"PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera** que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán **las respectivas calificaciones de servicio** como factor sustitutivo de evaluación."

Ante la nueva modificación, queda claro lo que le solicité anteriormente a la Escuela, era que, como funcionario de carrera pueda optar por la certificación de calificación de curso de formación anterior o la última calificación de servicios de la manera favorable tal como dispone la norma en mención. Y es que, inclusive podía pensarse que solo se debe acudir a la calificación de servicios ante la falta de certificación o calificación de curso concurso de la anterior convocatoria en la que se hubiese participado, pues ello palmario se entiende de la directriz señalada.

Nótese como la nueva modificación dispone que en caso de optar por la calificación de servicios y por ello resulta claro que con ella se conmina a que sea la última calificación, mientras que en antiguo parágrafo antes transcrito el texto era abierto, no se obligaba a que fuera la última calificación de servicios, sino que se hablaba de calificaciones en plural ante lo cual se podía, como en efecto se pidió, que se pudiera optar por la calificación con mayor valor de las ultimas obtenidas. Y como bien expone el maestro Herbert Hart, la norma en comento presenta una textura abierta donde los jueces pueden ejercer discrecionalidad para interpretar de manera favorable para optimizar el derecho

La ley 270 de 1996 es una norma estatutaria, esto quiere decir, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad y por tanto, de obligatorio cumplimiento y, prima sobre las demás normas de inferior categoría, como lo es el acuerdo pedagógico, luego su uso para interpretar se integra a ella como **parámetros de control de constitucionalidad**, sirviendo para analizar y validar las leyes, por lo cual se reviste de un rango superior a las normas ordinarias e igual a la Constitución, especialmente en el contexto de la interpretación y aplicación de normas de inferior categoría, y por ende, debe tener efectos retroactivos y retrospectivos en su aplicación.

En este contexto cobra vital importancia el principio pro homine como regla de interpretación jurídica fundamental en derechos humanos que exige siempre elegir la norma o la interpretación más favorable y protectora para la persona, ya sea una ley nacional o un tratado internacional y, con mayor razón una ley estatutaria contra actos administrativos, principio que busca el mayor beneficio para el individuo frente al Estado, siendo ese un pilar para el desarrollo pleno de

la persona en sociedad, lo cual cobra especial importancia en los concursos públicos, ante la existencia de dos normas o interpretaciones, se debe aplicar la que mejor proteja los derechos fundamentales del concursante, en este caso se debe dar aplicación retrospectiva al art 160 modificado, máxime cuando la norma mediante la cual se incluye la modificación busca favorecer intereses de terceros no vinculados a carrera judicial, quedando desprovistos los incluidos en carrera de dicho beneficio y, por ello, resulta además de discriminatorio, desigual.

Y es que, esta es la interpretación que se venía solicitando aplicar desde que presenté mi solicitud de homologación y/o exoneración, aspecto que, para la hora de ahora ya no se trata de una interpretación, sino de la ejecución de una REGLA que entró a regir el 9 de octubre de 2024, con lo cual se omitió su aplicación al momento de efectuar la tabulación de los resultados de la etapa clasificatoria de manera oficiosa, para cuyo momento ya había cobrado vigencia, máxime cuando se presentó previamente una solicitud de homologación por mi parte, y tratarse de una fuente de derecho sobreviniente posterior a los actos administrativos que me negaron ese derecho, escollo que se puede corregir a través de la presente acción, dado una aplicación retrospectiva de la norma estatutaria por haber afectaciones a mis derechos fundamentales.

Lo anterior, por cuanto la retrospectividad es una garantía constitucional de interpretación que implica la aplicación de una nueva norma a situaciones jurídicas que surgieron antes de su entrada en vigor, pero cuyos efectos no estaban totalmente consolidados o finalizados, distinguiéndose de la **retroactividad** (que afecta situaciones ya consumadas) y permitiéndose generalmente, salvo que la ley indique lo contrario, especialmente si es más favorable, como en pensiones o normas penales benéficas, protegiendo la seguridad jurídica pero permitiendo el progreso de derecho, la Corte Constitucional ha desarrollado éste concepto en diversas providencias como la SU 309/19 que para el efecto transcribimos:

“El fenómeno de la *retrospectividad*, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que

cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que *“el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’*. De este modo, *‘aquellos que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma’*.”.

“Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un ‘límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad’.”.

“En desarrollo de esta postura jurisprudencial, la Corte Constitucional ha precisado los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho’.”.

“Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que ‘cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia

la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua'

"De acuerdo con lo expuesto, y conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, se puede concluir que las reglas de derecho sobre aplicación de la ley en el tiempo son las siguientes: **(i)** *por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados"*

Así pues, en mi caso al cumplir las condiciones establecidas en el art. **79 de la ley 2430 de 2004, se configura la existencia de un derecho cierto e irrenunciable a mi favor que resulta aplicable por el efecto inmediato y retrospectivo de la ley a una situación en curso.** Precisamente sobre la aplicación retrospectiva de la ley en concurso de méritos, **la sentencia T-340 de 2020, recordó:**

"3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico

reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe¹, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto".

*"Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"¹. **Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.**"*

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que

limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

Entonces, claro refulge que el derecho a la homologación contenido en el art. 79 en la ley 2430 de 2014, resulta plenamente aplicable a **una actuación administrativa que aún no ha concluido, y** no existe una razón objetiva y razonada para esta diferencia de trato discriminatorio y desigual, comparada mi situación y la de aquellos participantes a quienes les fue reconocido el derecho a la homologación, por lo que al estar vigente norma de rango superior de aplicación inmediata y con efectos retrospectivos que me reconoce este beneficio laboral como funcionario de carrera.

De esta manera es evidente que el cambio normativo surgido con la modificación del art 160 de la ley 270, regula una situación jurídica no consolidada al día de hoy, toda vez que, ni la resolución de publicación de resultados en la etapa clasificatoria está ejecutoriada, ni existe lista de elegibles en firme, por lo que en éste caso la norma regula situaciones jurídicas que están en curso en el momento de su entrada en vigencia (0ct.9/24), siendo por tanto, viable aplicar la norma en mi caso de habilitar la valoración del curso concurso en modalidad de homologación debiendo tener como nota mi calificación en la convocatoria 18, que aporte previamente a la Escuela Judicial.

Sin embargo, en el fondo se presenta una situación jurídica de importancia Constitucional mucha más grave y trascendental, y es la vulneración al principio de igualdad del numeral 3º del Acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, dado que en la creación del acuerdo en concreto EL Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial invadió la

competencia del legislador ordinario, creando derechos para unas personas que no estaban contempladas en el art 160 de la ley 270, me refiero a las personas que no siendo funcionarios de carrera hubiesen participado en curso concurso de convocatoria anteriores, pero no contenta con incluir a dicho grupo de personas, les mejoro las condiciones frente a los funcionarios de carrera, pues estos a diferencia de los últimos puede optar por la calificación mayor que tengan de los diferentes concursos en que haya participado, mejorando con ello sus expectativas y privilegiándolo frente a los funcionarios de carrera, ante lo cual se presenta una vulneración clara del derecho de igualdad, como pasare a analizar, y lo que me motiva para solicitar la **Sr juez de Tutela, que de manera principal se me iguale con los participantes que no son funcionario de carrera y se me permita optar por mi calificación más alta, dentro de los dos últimas vigentes.**

Vulneración al Principio de Igualdad.

El principio de la igualdad es una de las garantías más importantes para todas las personas, y mecanismo rector de interpretación y aplicación de la ley, pues impone al Estado y sus autoridades el deber de otorgarles el mismo trato y protección, todas las personas y, a su vez, les reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación o trato desigual.

En desarrollo del mismo, el Estado debe promover las condiciones para que dicho derecho sea real y efectivo, por ello cuando dos personas están en la mismas condiciones y en el trámite de un proceso, como la participación de un concurso público se le otorga un tratamiento diferenciado, dándole mayores oportunidades a uno y negándoselas a otro, se está vulnerado el principio de igualdad y si es la norma de menor raigambre la que establece ese trato diferenciado, es obligación del administrador-interprete de la norma, o inaplicar el norma por vía de excepción de inconstitucional, o interpretarla con principio por homine para eliminar la desigualdad; referente al principio de igualdad la Corte Constitucional expuso lo siguiente en sentencia C050/21:

"1. Este Tribunal ha dedicado una importante cantidad de pronunciamientos a decantar el concepto de igualdad consagrado en el preámbulo y en el artículo 13 de la Constitución. A continuación, se reiteran algunos de los precedentes fijados por la Corte sobre la materia, que son de relevancia para el análisis de la norma cuestionada: La igualdad es uno de los pilares del Estado Social de Derecho⁵, y fundamento de la Democracia.⁶

En la Constitución de 1991, la igualdad tiene una triple condición como (a) valor, porque consagra fines hacia los cuales debe orientarse la actividad estatal; (b) principio, porque constituye un deber ser que rige la producción, interpretación y aplicación de normas jurídicas; y (c) derecho, porque toda persona tiene la potestad de exigir su protección mediante la imposición a terceros de deberes de abstención o de acción, según el caso⁷."

"La igualdad tiene dos facetas, formal y material, que no son excluyentes, sino que se complementan para lograr la realización de los fines esenciales del Estado Social de Derecho. La igualdad material le impone a este último el deber de "[promover] las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva" -artículo 13 superior-, a través de la aplicación de alguno de los siguientes 4 mandatos: (a) trato igual a personas en circunstancias idénticas; (b) trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias; (c) trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes; y (d) trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles⁸. La igualdad es de carácter relacional, por lo que carece de un contenido material específico⁹. Este se determina mediante un ejercicio de comparación entre personas, a través del cual es posible

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-566 de 1995, C-209 de 2012, C-1019 de 2012, C-178 de 2014, C-725 de 2015, C-335 de 2016, C-115 de 2017, C-220 de 2017, C-607 de 2019, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1048 de 2005

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-1287 de 2001, C-818 de 2010, C-329 de 2015, C-104 de 2016, C-015 de 2018, C-605 de 2019, entre otras.

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-414 de 1994, C-624 de 2008, C-250 de 2012, C-015 de 2014, C-178 de 2014, C-329 de 2015, C-035 de 2016, C-191 de 2016, C-115 de 2017, C-605 de 2019, entre otras.

⁹ Corte Constitucional, sentencias C-090 de 2001, SU-388 de 2005, C-624 de 2008, C-250 de 2012, C-178 de 2014, C-329 de 2015, C-220 de 2017, C-605 de 2019, entre otras.

identificar cuál de los aludidos mandatos es aplicable a determinada situación particular".

A fin de establecer si la norma vulnera el principio de igualdad, enseña la misma sentencia se debe hacer a la norma cuestionada un JUICO INTEGRADO DE IGUALDAD, lo cual no es solo del resorte de los jueces en acciones constitucionales, sino también de la administración al interpretarla y aplicarla, quien también debe velar por que no se vulnera este principio constitucional, cuando está aplicando la norma, para mejor ilustración transcribimos los apartes pertinentes:

"En el presente caso la demandante cuestiona la constitucionalidad de dicha norma, porque, a su juicio, comporta un trato discriminatorio hacia las personas por fuera de dicho grupo etario, en desmedro de sus derechos a la igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Corresponde, por tanto, someter el artículo en discusión a un juicio integrado de igualdad¹⁰, a fin determinar si dichos tratamientos diferenciados se ajustan o no a la Carta. Para el efecto, la Sala Plena procederá a (i) establecer si concurren personas susceptibles de ser comparadas a partir de un criterio jurídicamente relevante - patrón de igualdad-; (ii) identificar si existe un tratamiento diferenciado entre estas; y (iii) evaluar si dicho trato se encuentra constitucionalmente justificado. Esto a su vez permitirá dilucidar, no solo si se contraviene el principio de igualdad, sino también si las medidas analizadas quebrantan los derechos al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, ya que la razón de la presunta violación de estos últimos se fundamenta en un desconocimiento de la igualdad. Por lo tanto, en la medida en que el desenlace de estos dos cargos deberá ser el mismo que el de violación al principio de igualdad, la Sala Plena considera que en el presente caso los tres planteamientos contra la norma cuestionada se pueden resolver a través del juicio integrado

¹⁰ "Para determinar si el legislador incurrió en una vulneración del principio de igualdad, es necesario realizar un juicio de igualdad o de razonabilidad de trato, a través del recurso al test integrado de igualdad, compuesto, en primer lugar, por la identificación del parámetro de comparación, que busca determinar el criterio al que se recurrió para el trato distinto o, como en este caso, para el trato igual. En segundo lugar, es necesario establecer la existencia de un trato diferenciado, frente a las mismas hipótesis o, como en este caso, la presencia de un trato igual, para situaciones distintas. Una vez han sido establecidos estos dos primeros elementos, la Corte deberá examinar, en tercer lugar, la justificación constitucional del trato - distinto o igual -, según el caso, es decir, la razonabilidad del trato, a través del examen de las finalidades perseguidas y la idoneidad o adecuación de los medios para alcanzar esos fines." Corte Constitucional, sentencia C-191 de 2016. En el mismo sentido, sentencias C-093 de 2001, C-673 de 2001, C-1191 de 2001, C-748 de 2009, C-239 de 2014, C-104 de 2016, C-220 de 2017, C-345 de 2019, C-605 de 2019, C-084 de 2020, entre otras.

de igualdad”.

De la misma manera la Corte Constitucional en Sentencia T010/23 insiste en exponer que el juez de tutela está en la condición a aplicar el test de igualdad a fin de verificar si la norma o actuación de la administración afecta la posición jurídica del accionante frente a otro grupo de personas

*“Es del caso precisar que sin bien el juicio o test integrado de igualdad es la metodología que la Corte Constitucional ha aplicado especialmente para el control abstracto de constitucionalidad de las leyes, nada obsta para que dicha metodología **se aplique en el control concreto efectuado en los procesos de tutela**, claro está, adaptándolo a las circunstancias propias de este tipo de control, con el objetivo de poder valorar la adecuación de las actuaciones u omisiones de la administración a este principio constitucional. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en sentencias tales como la T-030 de 2017, T-214 de 2019 y SU-109 de 202”*

Ahora, cuál es la norma que cuestiono a través de esta acción Constitucional para indicar que genera un trato diferencial, se trata del numeral 3° del Acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, siendo ésta la norma que sirve de premisa normativa a la Escuela Judicial, cuyo texto es el siguiente:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a **cualquier cargo de funcionario de carrera** requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley. Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se **tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases**, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, **los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera**, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida **en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases**, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. **De haber cursado y***

aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida”.

A esta norma debemos hacerle el juicio integrado de igualdad de la siguiente manera:

La fijación de un patrón de igualdad, el numeral tercero va dirigido a dos clases de personas en particular, **los primeros son los funcionarios de carrera** y, los segundos son los **discentes que sin haber sido funcionarios de carrera hubiesen adelantado el curso de formación judicial** (estos últimos no aparecen en el art 160 de la ley 270), estos dos grupos son comparados a través de un mismo criterio, su aptitud de concursar y acceder a cargos públicos por concurso.

Podría decirse que ambos grupos deben estar en igualdad de condiciones, pero si el beneficio deviene del ingreso por primera vez a la carrera judicial, deberían tener un plus adicional de protección los funcionarios de carrera y no las personas que no forman parte de la carrera judicial, como genera el acuerdo pedagógico.

Esto, para evidenciar la existencia de un tratamiento diferenciado, la norma tiene un trato desigual entre dos grupos de personas que en principio deberían contar con las mismas oportunidades para emplearse y similitud herramientas para acceder a ello, participar en el concurso y ser exonerados del curso concurso, toda vez que mientras al funcionario de carrera lo limitan exclusivamente a la última calificación de servicio, (lo cual no aparece en el art 160 anterior -que expone “las calificaciones de servicio” y no la limita a la última-); al que no ha ocupado un cargo en carrera le permiten ser eximido con su calificación en el curso, pero si ha cursado más de un curso se tomará como **sustitutiva la MAYOR CALIFICACIÓN OBTENIDA**, es decir, le da la opción de escoger su situación más favorable, pues de haber participado en diferentes convocatorias con notas diferentes en cada una, a él se le toma la mayor nota y no se lo restringe a la calificación que hubiese obtenido en el último concurso en el que hubiese participado.

Así pues, resulta obvio que tiene mejor trato y más oportunidades, aquel grupo que puede escoger de entre varias notas la mayor calificación, del grupo que está limitado a una nota en particular.

En esta norma el curso de formación para los discentes que no sean funcionarios de carrera, es el equivalente a la última calificación de servicio para el funcionario de carrera, cada calificación de servicio valora el trabajo del funcionario de carrera anualmente, por lo que puede tener varias calificaciones si lleva más de un año en carrera, y cada calificación del curso de formación del otro grupo valora la actividad del alumno durante todo el tiempo de curso de formación, y si el mismo realizó más de un curso concurso, es decir, estuvo participando en más de una convocatoria, puede escoger en la que tenga la nota más alta o como dice la norma se tomara la mayor calificación obtenida, por lo que, si verbigracia, en la convocatoria 22 obtuvo calificación de 850 y en la convocatoria 18 tuvo una calificación de 950, ese discente puede escoger la nota más alta de la convocatoria 18 y/o se le tomara la más alta de la convocatoria 18, es decir tiene más oportunidades de obtener una mejor calificación al poder decidir entre varias opciones, mientras al funcionario de carrera se le limita a la última calificación vigente, no permitiéndole escoger entre la mayor calificación obtenida para el momento del concurso y/o la mayor calificación obtenida, desconociendo las anteriores que le resulten favorables, impidiéndome además de optar por su mejor opción, como se le ofrece a quien no es de carrera judicial.

De esta manera podemos observar en la norma la presencia de dos tratamientos diferenciados discriminantes y desiguales sin ninguna base fáctica legal, porque si la ley 270 busca incentivar la carrera judicial, el tratamiento diferencial a favor debería dársele al funcionario de carrera y no al quien no siendo funcionario de carrera hubiese estado en un curso concurso, o si se quisiera dar un tratamiento igualitario, se debería limitar al discente que no siendo funcionario de carrera al último curso de formación.

No existe ninguna causal que justifique este tratamiento diferenciado, porque ambos grupos deben contar con las mismas oportunidades de calificación con similitud de las opciones a optar, no hay ningún criterio legal para justificar el

tratamiento diferenciado que se emplea en la norma creada por el Consejo Superior.

El Consejo Superior de la Judicatura creó un derecho para las personas que sin ser funcionarios de carrera hubieran participado en un curso concurso, situación que no reconocía la ley 270/96 en su art 160, ni en la norma antigua ni en la modificada por la ley 2430, pues el derecho a no repetir el curso concurso solo está dado para funcionarios de carrera judicial, en ninguna parte del estatuto se habilita dicha posibilidad para quienes no siendo funcionarios, hayan participado en los cursos concursos anteriores, y esto es obvio porque el espíritu de la norma es regular la carrera judicial y a quien tenga derechos de carrera, pero no a los extraños a la carrera judicial, sin embargo el C.S.J los introduce a través de normas inferiores otorgándoles mejores derechos que a los funcionarios de carrera, ya que se les habilita para homologar, con la calificación más alta, y con ello les otorga el beneficio de escoger entre varias notas.

Por el contrario, al funcionario de carrera se le impone que solo puede exonerarse con la última calificación vigente, es decir lo limita a UNA ÚNICA OPCION, mientras los que no son de carrera cuentan con DOS O MAS OPCIONES.

De otra parte, resulta evidente que la calificación de 910 puntos no pudo cargarse al sistema, primero porque la plataforma solo admitía el cargue de un solo archivo y no permitía cargar dos calificaciones de servicio al tiempo, motivo por el cual no me quedo más opción que cargar la última. Lo cual no es óbice para que en este momento procesal se aplique correctamente, toda vez que en los momentos anteriores cuando oportunamente y dentro de los términos de las fases del concurso se solicitó lo mismo a la Escuela Judicial, ésta de manera equivocada despacho desfavorablemente estas pretensiones, por lo que se busca a través de esta acción constitucional corregir los errores de la administración, garantizando el principio de igualdad, toda vez que los funcionarios administrativos en Colombia y con mayor razón los judiciales, deben realizar juicios de ponderación e igualdad al aplicar las normas, estando obligados a garantizar la igualdad material, tratar igual a los iguales y desigual

a los desiguales, debe en concreto promover la igualdad real, ajustando el trato e interpretación de la norma para garantizar la igual entre iguales, como es en nuestro caso los dos grupos de personas que trata la norma. Dicha garantía de igualdad había sido advertida en la sentencia de la Corte Constitucional C 563/00, que transcribimos:

*"El régimen de carrera administrativa impulsa la **realización plena y eficaz de principios como el de igualdad y el de imparcialidad**, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y específicas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública; sólo cumpliendo esos objetivos, que se traducen en captar a los mejores y más capaces para el servicio del Estado, éste, el Estado, está en capacidad de garantizar la defensa del interés general, pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública"*

Igualmente, la Corte Constitucional con respecto a la obligación interpretativa de la norma por parte del funcionario administrativo ajustándola al principio de igualdad, en sentencia C539/11, expreso lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al "imperio de la ley" lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores, (i) **la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales**, y (iii) **que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución. Esta obligación por parte de las autoridades administrativas de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y con el precedente judicial constitucional fijado por esta Corporación**, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Sala, poniendo de*

relieve el deber de las autoridades administrativas de ir más allá de las normas de inferior jerarquía para aplicar principios, valores y derechos constitucionales, y de aplicarlos en aras de protegerlos y garantizarlos.

En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces.

A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho."

Otro argumento adicional que sustenta el trato desigual y discriminatorio de la Escuela Judicial, se refiere a que se da un tratamiento preferencial a las

personas que hayan participado en el curso concurso, en relación con los funcionarios de carrera, pues al crear un derecho a un grupo de personas no contenido en el art 160, y de paso darles mayores oportunidades de puntuación, se genera una situación prevista en la sentencia de control previo de la norma estatutaria Sentencia C134/23:

*"El artículo 80 del proyecto reforma el párrafo del artículo 160 de la ley 270 de 1996 de dos maneras. Primero, sustituye la expresión "realizado" por "aprobado" con el fin de señalar que los funcionarios que hayan pasado el curso habilitante son **los únicos que no están obligados a repetirlo en caso de querer aplicar a un ascenso dentro de la carrera**. El segundo cambio incorpora la regla según la cual **la aprobación del curso será una circunstancia equivalente para aplicar a dicha promoción siempre y cuando el cargo para el que se aspira se encuentre dentro de la misma especialidad y el curso haya sido impartido dentro de las dos convocatorias anteriores a la que se está aplicando de acuerdo con lo certificado por la Escuela Judicial.**"*

(...)

*"La Sala considera que los cambios introducidos por el artículo 80 del PLEAJ son constitucionales por tres razones: **(i)** es un uso proporcional y ajustado a la constitución del margen de configuración legislativa en tanto el Congreso modifica lo que antes era opcional y lo convierte en obligatorio; **(ii)** establece un límite de tiempo razonable como regla de vigencia para la equivalencia de los cursos anteriores; e **(iii)** **introduce una regla de eficiencia en la carrera judicial adecuado pues permite que un curso, dentro de un marco temporal claro, tenga validez para los concursos de ascensos siempre y cuando se trate de una misma especialidad.**"*

*Todos estos criterios cumplen con el mandato de **proteger el mérito, promover una mejor preparación judicial de los funcionarios** y un uso más eficiente de los recursos públicos destinados al diseño y desarrollo de los cursos de la carrera judicial pues extiende sus efectos en el tiempo lo que permite un ahorro de costos administrativos y de gestión*

humana. Como la Corte lo ha señalado en otras oportunidades, la carrera administrativa debe estar orientada por los principios de eficacia y eficiencia para garantizar la idoneidad de quienes se vinculen a ella o avancen dentro de la misma.¹ Los cursos de formación judicial de los que habla la norma en comento buscan contribuir a dicha finalidad”. (negrilla fuera de texto).

Así pues, palmario refulge como la misma norma, tanto el anterior art 160 como el reformado, se refiere exclusivamente a los funcionarios de carrera, y esto se advierte en la sentencia cuando expone que los funcionarios que hayan pasado el curso habilitante **son LOS ÚNICOS** que no están obligados a repetirlo **y no los discentes que no tiene esta calidad, siendo apenas natural de acuerdo con la semántica y la lógica gramatical, que funcionarios son quien ocupan el cargo de juez o equivalentes, y solo podrá estar en carrera administrativa, quienes hayan pasado el curso habilitante; son los funcionario de carrera, por lo que en ningún momentos los discentes que hubiesen participado en la convocatoria y hubiese aprobado el curso, y no son funcionarios de carrera tienen derecho ni a homologar ni a exonerar, entendiendo que los vocablos homologar y exoneración son sinónimos, y dichos vocablos no están presentes en la premisa normativa(art 160),** siendo esta distinción e introducción de vocablos, creada por el CSJ y la EJRLB, en el acuerdo pedagógico.

Ahora es obvio que el Consejo legislo en este aspecto y muchos discentes en esta condición obtuvieron su homologación, como puede advertirse en la página del concurso que publica las resoluciones de homologación, pero no voy a entrar en este recurso a cuestionar a validez de dichos actos administrativos que homologaron al grupo en cuestión, pero lo que si se solicita es que cuando menos se me dispense un trato igualitario con ese grupo y la única manera de garantizar un trato igualitario es que **DE MIS DOS ULTIMAS CALIFICACIONES DE SERVICIOS SE TOME COMO SUSTITUTIVA LA MAYOR CALIFICACION OBTENIDA,** es decir 910.

Cabe anotar que, el derecho que se crea a no repetir el concurso esta dirigido

de **manera exclusiva a los funcionarios de carrera**, tanto en el art 160 actual como el derogado, pero también existe otra distinción que debe resaltarse, de la siguiente manera: en el actual art 160 se prescindió del curso concurso para el funcionario de carrera y se le da la nota de cualquiera de las dos convocatorias anteriores, solo ante la ausencia de notas de convocatorias anteriores, es que se acude a la última calificación de servicios como nota sustitutiva, luego prima la nota del curso concurso sobre la última calificación de servicios.

Por su parte, la antigua redacción del art 160 indicaba en su redacción que se tomaran las respectivas calificaciones de servicio con factor sustitutivo de la evaluación, estableciendo una gran diferencia, mientras la nueva redacción claramente condiciona a la última calificación, el antiguo artículo no establecía NINGUNA CONDICION, y en plural redactaba las "**respectivas calificaciones de servicio**", la limitación de que sea la última la introduce es la EJRLB, en el acuerdo pedagógico, permitiendo de paso el mismo derecho a otro grupo de personas **denominado discentes** que hubiesen aprobado el curso concurso, pero en mejores condiciones, pues estos pueden ser valorados con la calificación más alta de las convocatorias donde hubiese participado, constituyéndose en una vulneración al principio de igualdad entre los dos grupos de personas mencionados, desigualdad que es tanto cualitativa, como cuantitativa, ya que en simple lógica matemática, uno no es lo mismo que dos, ni tres, y elegir entre una única calificación (última calificación de servicio), no es lo mismo que poner a competir con dos o tres calificaciones diferentes, pues al haber aprobado más de un curso se puede optar por la mayor calificación obtenida.

Entonces, no es posible afirmar que porque el acuerdo pedagógico es la norma del concurso, es de obligatorio cumplimiento y debe aplicarse así contenga un trato desigual entre dos grupos, por lo que necesariamente se debe aceptar ese trato diferente entre dos grupos de personas que forman parte del mismo concurso, porque de ser así, se está vulnerando flagrantemente el derecho y principio Constitucional de igualdad de concursar en circunstancias idénticas, por lo que para dar un trato igual y nivelar la cancha entre funcionarios de carrera y personas que no estando en carrera participaron en

un curso concurso, es permitir que ambos grupos puedan tomar como nota sustitutiva la mayor calificación obtenida entre varios cursos concursos y la mayor calificación entre varias calificaciones de servicios, solo así se obtendrá trato igualitario, de esta manera me deberían dar la oportunidad de escoger la mayor calificación obtenida que es la inmediatamente anterior de 91 puntos como se observa a continuación, valga decir, lo que pido es que se aplique en mi caso tratamiento igualitario y se me permita escoger el puntaje que me resulte más favorable, tal como se hace con los concursantes que no cuentan con la calidad de funcionarios en carrera judicial.

La afirmación de la EJRLB al responder mis diferentes recursos en el sentido que la solicitud de homologación o exoneración, es extemporánea, es totalmente incorrecta toda vez que desde el inicio del proceso la solicitud se hizo en este sentido, por lo que no se puede afirmar la existencia de ninguna extemporaneidad. De otra parte, es verdad que las reglas de concurso constituyen ley para las partes, pero siempre y cuando no entren en conflicto con normas superiores, como lo es la ley estatutaria de la administración de justicia en su artículo 160 y no contenga una violación a los principios de interpretación Constitucional, como el derecho a la igualdad, **no siendo posible ni legítimo** aplicar una ley que atenta contra un principio Constitucional como el derecho a la igualdad consagrado en el art 13 C.P., así como el principio de efectividad de los derechos fundamentales, como lo son los derechos hoy conculcados con la aplicación e interpretación que la EJRLB y el C.S.J dan a las normas, indica que siempre se debe preferir la interpretación que permita la armonización y la compatibilidad de los derechos sobre aquella que imponga un sacrificio excesivo de alguno de ellos (C473/94).

En la citada providencia se aduce que, al juez le corresponde velar por la supremacía y cualidad integral de la Constitución de la cual hace parte la ley 270 como bloque de Constitucionalidad, por lo que se debe asegurar la preservación de los principios y hacer una interpretación conforme al bloque de Constitucionalidad, en este caso aplicando el test de igualdad, con el cual se llega a la conclusión que el art. 3 del acuerdo pedagógico (norma de inferior categoría), implementa un trato desigual entre dos grupos de personas, sin que exista una justificación constitucional que habilite el trato diferencial.

PRUEBAS

- 1.** Certificación laboral
- 2.** Resultados calificación curso concurso convocatoria 17-18
- 3.** Calificación de servicios correspondientes a los años 2020 2021
- 4.** Resolución EJR 23-156 por medio de la cual se resuelve solicitud de Homologación y Exoneración.
- 5.** Resolución EJR 23-240 por medio de la cual se resuelve recurso reposición contra R EJR 23 156
- 6.** Resolución CJR 26-0013 por medio de la cual se publican resultados etapa clasificatoria
- 7.** Resolución CJR26-0216 por medio de la cual se resuelve recurso reposición interpuesto contra resolución CJR 0013.
- 8.** Oficio CJ025 en el cual informa vacantes para Sala Penal
- 9.** Cronograma convocatoria 27

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he presentado esta acción constitucional ante otros despachos judiciales

NOTIFICACIONES.

Al suscrito a la cuenta de correo electrónico haroldmao22@yahoo.com.co o hgutierro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Número de contacto 3174374829.

A la accionada, a las cuentas de correo escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co; convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co; cocarjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial: Dirección: Calle 12 # 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía. Teléfono: (57) 6015658500.

EJRLB Dirección: Calle 12 # 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (57) 6015658500.

Del señor Juez,

HAROLD MAURICIO GUTIÉRREZ ROMERO

C.C. 91.254.091

